

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.514 · 2009

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Boletín Oficial, 28 de agosto de 2009 · 11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Emergencia Agropecuaria

Ley 26.514

Declárase zona de desastre y emergencia agropecuaria a las explotaciones agropecuarias de la Provincia de Santa Fe.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Declárase zona de desastre y emergencia agropecuaria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional, a las explotaciones agropecuarias de la provincia de Santa Fe ubicadas en:

1. Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay.

2. Los distritos Tacurales, Tacural, Colonia Raquel, Virginia, Colonia Mauá, Humberto Primo, Colonia Bicha, Eusebia, Hugentobler, Colonia Aldao, Sunchales, Ataliva, Galisteo, Pueblo Marini, Colonia Bigand, Fidela, Egusquiza, Lehmann, Ramona, Coronel Fraga, Vila, Castellanos, Presidente Roca, Rafaela, Bella Italia, Bauer y Sigel, Santa Clara de Saguier, San Antonio, Saguier, Villa San José, Susana y Aurelia del departamento Castellanos.

3. Los distritos Elisa, Jacinto L. Arauz, Ituzaingó, La Pelada, Soutomayor, Providencia, María Luisa, Sarmiento, Hipatia, Progreso, Santo Domingo, Felicia, Grutly, Cululú y Colonia Rivadavia del departamento Las Colonias.

ARTÍCULO 2°. Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar regímenes especiales de pago de las obligaciones fiscales y previsionales, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), para los productores comprendidos en el artículo 1° que contemplen un período de gracia de UN (1) año para el pago de las obligaciones, la refinanciación enhasta CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales de dichas obligaciones y la ejecución de un programa de quita de intereses resarcitorios y punitorios y de eventuales condonaciones para contribuyentes identificados en zonas de desastre con el objeto de adecuar su capacidad de pago a las contingencias padecidas. Asimismo, queda suspendida la iniciación y sustanciación de juicios y acciones administrativas y judiciales originados en obligaciones con los referidos organismos nacionales.

Los beneficiarios deberán acreditar en forma fehaciente mediante certificados extendidos por las autoridades provinciales la situación de emergencia y/o desastre.

Los organismos encargados de ejecutar las acciones que permitan encuadrar los beneficios de la presente ley podrán regular la aplicación de los beneficios conforme al grado de afectación de cada productor.

ARTÍCULO 3°. Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través del Banco de la Nación Argentina, adopte medidas especiales para la refinanciación de las obligaciones de los productores afectados, como así también la implementación de asistencia crediticia

parapromover riego y recuperación de agua de superficie.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, y la adopción de medidas que tiendan a preservar y reestablecer las relaciones de producción y empleo.

ARTÍCULO 5°. Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un fondo especial de emergencia para la asistencia de los productores afectados y a reestructurar, modificar o reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 7°. Obsérvanse en el artículo 1º la expresión 'y emergencia económica y social' y los artículos 2º, 3º y 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.517.

ARTÍCULO 8°. Obsérvanse en el artículo 1º la frase que dice: ', en el marco de las disposiciones de la Ley 22.913' y los artículos 2º, 3º y 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.518.

ARTÍCULO 9°. Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y ténganse por Leyes de la Nación los Proyectos de Ley registrados bajo los Nos. 26.502, 26.512, 26.513, 26.514, 26.515, 26.516, 26.517 y 26.518.

ARTÍCULO 10. Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - FERNANDEZ DE KIRCHNER - Aníbal D. Fernández - Aníbal F. Randazzo - Jorge E. Taiana - Nilda C. Garré - Amado Boudou - Débora Adriana Giorgi - Julio M. De Vido - Julio C. Alak - Carlos A. Tomada – Alicia M. Kirchner - Juan L. Manzur - Alberto E. Sileoni



VEREDICTA LEYES

Emergencia Agropecuaria. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).